



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
26 OCT 2020	
Recibido.....	1107.....Hs.
Exp. N°.....	40826.....

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**PROYECTO DEL LEY**

**ARTÍCULO 1º-** Modifíquese el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos de la provincia de Santa Fe- Ley N° 6808- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 30: No podrán ser candidatos para ejercer cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados al partido;
- b) Los directores, administradores, gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, o de sus municipios o comunas, o de empresas extranjeras;
- c) Los miembros de directorios de Bancos o empresas estatales o mixtas;
- d) Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral de la Provincia;
- h) Las personas condenadas con sentencia firme por los delitos contemplados en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento); el delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174 inc. 5 del Código Penal de la Nación; todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Tampoco podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos provinciales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios quienes hubieran sido condenados en



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

primera instancia por los delitos previstos por el párrafo anterior, hasta la revocación definitiva de la sentencia.”

**ARTÍCULO 2º-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Alejandro Boscarol**  
**Diputado Provincial**

**Fundamento:**

Sr. Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad modificar el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos de la provincia de Santa Fe- Ley N° 6808-, incorporando a su texto un inciso que amplían las prohibiciones para ser candidatas o candidatos a cargos públicos electivos o ser designados para ejercer cargos partidarios que quedaría redactado de la siguiente manera: *“ARTICULO 30. No podrán ser candidatos para ejercer cargos partidarios: a) Los que no fueren afiliados al partido; b) Los directores, administradores, gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, o de sus municipios o comunas, o de empresas extranjeras; c) Los miembros de directorios de Bancos o empresas estatales o mixtas; d) Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral de la Provincia; h) Las personas condenadas con sentencia firme por los delitos contemplados en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de*



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento); el delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174 inc. 5 del Código Penal de la Nación; todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o de la Convención Interamericana contra la Corrupción.*

*Tampoco podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos provinciales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios quienes hubieran sido condenados en primera instancia por los delitos previstos por el párrafo anterior, hasta la revocación definitiva de la sentencia.”*

En la actualidad la corrupción es un grave problema que afronta la sociedad y la encontramos en todos sus niveles. Este abuso de poder en beneficio propio es una de las principales causas de perjuicios en áreas institucionales y sociales. La transparencia como política pública se asocia a la buena gobernabilidad, así como a la prevención y combate de la corrupción.

En nuestra región, hay ejemplos de países que han adoptado disposiciones en este sentido. Lo vemos en Brasil, quien sancionó su ley de ficha limpia y es ahí donde se origina este nombre. Lo mismo ocurre en Chile, estando previsto en el artículo 16 de su Constitución. También podemos mencionar el caso de Uruguay que lo prevé en la Constitución, así como en México, Perú, El Salvador y Honduras. En estos países su Constitución ha previsto la imposibilidad de aspirar a cargos electivos a quienes tengan una condena, aunque no esté definitivamente firme, para ciertos tipos de delitos. Lo mismo sucede en España.

Actualmente en el Congreso de la Nación se está impulsando el tratamiento y aprobación de proyectos legislativos conocidos como “ficha limpia”, siguiendo esta iniciativa más de diez legislaturas provinciales. Las mismas buscan regular y limitar candidaturas a cargos electivos y partidarios a quienes hayan sido condenadas a penas privativa de la libertad por delitos que afectan a la administración pública.

Estas iniciativas de “ficha limpia” se fundamentan en la necesidad de que aquellas personas que quieran desempeñar funciones de carácter público



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

muestren a sus electores que no han sido investigadas, procesadas y/o condenadas por delitos contra la administración pública. Hoy la ciudadanía exige representantes que sean transparentes en sus actos previos a ser elegidos.

Por ello creemos oportuno plantear reformas que cumplan con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, quien es parte de los principales acuerdos internacionales que velan por la transparencia y tienen como objetivo combatir la impunidad. En este sentido, Argentina ha suscrito y ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como también la Convención Interamericana contra la corrupción que definen una serie de directrices específicas respecto a los sistemas de candidaturas en consonancia con lo establecido por el Art.23 del PSJCR respecto al ejercicio de los derechos políticos. Este artículo establece que los Estados parte tienen competencia para reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de elegir y ser electos en cargos públicos entre otras causas, ante una condena, por juez competente en proceso penal. Los estados partes de estas Convenciones han incorporado en su normativa interna distintos mecanismos de lucha contra estas prácticas. Argentina ha receptado ese mandato colocándolo en la cúspide del ordenamiento jurídico interno a través de la incorporación en el año 1994 del artículo 36 CN el cual expresa: *"Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos- Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.- Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.- Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*determinen para ocupar cargos o empleos públicos.- El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función".* Este último artículo es la consagración constitucional de la lucha contra la corrupción y debe ser cumplida por toda la sociedad y los poderes del estado, debiendo regir en toda normativa infra-constitucional.

Con este proyecto de ley de "ficha limpia" se busca establecer una condición de idoneidad. El artículo 16 de la Constitución Nacional habla de igualdad, y establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Es importante considerar lo siguiente, si un ciudadano para acceder a un empleo público le exigen determinadas condiciones y no debe tener una condena por delito doloso contra la Administración pública, con mayor fundamento no podría ocupar un trabajo con más jerarquía. Esto lo vemos plasmado en normativa nacional Ley 25164 – regulación de empleo público nacional- como provincial, siendo que la Ley N.º 8525 - Estatuto general del Personal de la Administración Pública- en su artículo 12 establece como prohibición el ingreso a de condenados por delitos contra o en perjuicio de la Administración pública.

Tenemos el deber de legislar conforme al derecho de fondo, al derecho constitucional y los tratados internacionales. Pero debemos atender el reclamo de la ciudadanía que nos exige representantes transparentes.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**Alejandro Boscarol**  
**Diputado Provincial**